



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION: 087583184002-2011-00242-00.
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: NUBIA ESTHER MIRANDA BARRIOS.
DEMANNADO: ARMANDO ENRIQUE CARBONO GUTIERREZ.

Señor Juez: A su despacho el presente proceso informando que se encuentra inactivo desde el 12/05/2017 y la parte actora no ha realizado la carga procesal de presentar la respectiva liquidación del crédito, a fin de aprobarlo para saber si a la fecha el ejecutado adeuda algún concepto dentro de este proceso, estando vigente solamente la medida cautelar respeto a las cuotas futuras. De igual forma le informo que el 24/02/2017 se recibió en secretaria oficio 006-2015-1195 del proveniente de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla (oficina de Ejecución) comunicando un embargo de remanente de los bienes y/o títulos judiciales o dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro de este proceso, decretado por el Juzgado 4º de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla en providencia de fecha 29/11/2016, que después pasó a conocimiento del 6º civil municipal de Barranquilla bajo el radicado 08001-40-03-006-2015-0119500. Sírvase proveer. Soledad, Noviembre /21/ 2023.

El Secretario (e)

GERMAN VALDELAMAR FERNANDEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, NOVIEMBRE, VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de decretar el desistimiento tácito previsto en el Art. 317 del CGP dentro del proceso de la referencia, l cual preceptúa lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”. (subrayado del despacho).

Visto el informe secretarial y al reexaminar el proceso en mención vemos que el último auto proferido dentro del referenciado proceso data del 12/05/2017, cuando se allegó y puso en conocimiento a la parte demandante la comunicación emitida por CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA PONAL. Previo a ello en diciembre 19 de 2012 se dictó providencia de seguir adelante la ejecución, sin que hasta la fecha se hubiese realizado la respectiva liquidación del crédito y costas. Desde la última actuación hasta esta fecha han transcurrido aproximadamente 6 años, no recibiendo ninguna petición o memorial que se encuentre

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

pendiente por resolver. Por lo que ha de entenderse que no se tiene interés en continuar el trámite procesal iniciado, razón por la cual deberá disponerse la terminación del proceso en virtud del desistimiento tácito previsto en el Art. 317-2 CGP. Pese a lo anterior, no se condenará en costas. De igual forma se levantarán las medidas cautelares que fueron decretadas.

En lo que respecta a la orden de embargo de remanente de los bienes y/o títulos judiciales o dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro de este proceso, decretado por el Juzgado 4º de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla en providencia de fecha 29/11/2016, proceso que luego pasó a conocimiento del Juzgado 6º Civil Municipal de Barranquilla, radicado 08001-40-03-006-2015-0119500, seguido en contra del señor **ARMANDO ENRIQUE CARBONO GUTIERREZ**, se comunicará a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, que dentro de este proceso mediante auto de fecha 21/1/2023 se decretó el desistimiento tácito y se levantaron las medidas cautelares que fueron ordenadas al interior del mismo, no existiendo hasta el momento dineros pendientes, bienes o títulos judiciales para ser puestos a su disposición, habida cuenta que al demandado únicamente se le estaban realizando los descuentos atinentes a la cuota alimentaria futura, la cual era entregada a sus beneficiarias mes a mes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD.

RESUELVE:

PRIMERO.- Se dispone la terminación POR DESISTIMIENTO TACITO del proceso de EJECUTIVO promovido por la señora **NUBIA ESTHER MIRANDA BARRIOS**, a través de apoderado judicial en contra del señor: **ARMANDO ENRIQUE CARBONO GUTIERREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Levántese las medidas cautelares que al interior del proceso hubiesen sido decretadas en autos del 9 de Septiembre de 2011 y 28 de marzo de 2012, noviembre 3 de 2016, comunicadas al pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA PONAL, mediante oficios 2191 del 13/09/2011, 0736 del 28/03/2012 y 2946 del 3/11/2016.

TERCERO.- Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Ordénese el archivo del presente proceso, previa anotaciones de ley.

QUINTO: Comunicar a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, que dentro de este proceso de la referencia, radicado 08758-3184002-2011-00242-00, mediante auto de fecha 21/1/2023 se decretó el desistimiento tácito y se levantaron las medidas cautelares que fueron ordenadas al interior del mismo, no existiendo hasta el momento dineros pendientes, bienes o títulos judiciales para ser puestos a su disposición, habida cuenta que al demandado únicamente se le estaban realizando los descuentos atinentes a la cuota alimentaria futura, la cual era entregada a sus beneficiarias mes a mes. Lo anterior dentro del embargo de remante decretado por el Juzgado 4º de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla en providencia de fecha 29/11/2016, proceso que luego pasó a conocimiento del Juzgado 6º Civil Municipal de Barranquilla, radicado 08001-40-03-006-2015-0119500, seguido en contra del señor **ARMANDO ENRIQUE CARBONO GUTIERREZ**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS

07

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31eb203e140c332d670a54aacc4536170530538623533bc424d669e23365995**

Documento generado en 21/11/2023 04:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>